

La reforma para la mejora del gobierno corporativo en Derecho español

The reform for the improvement of corporate governance in Spanish law

Judith Morales Barceló

Profesora Ayudante Doctora de la Universidad de Barcelona, España

Mayo 2016

RESUMO: La reforma para la mejora del gobierno corporativo en Derecho español, introducida por la Ley 31/2014 ha supuesto relevantes modificaciones que han afectado no sólo a la junta de socios sino también al órgano de administración, tanto de las sociedades cotizadas como no cotizadas. La finalidad de la misma es lograr una mejor gestión de la sociedad. En el presente artículo se van a analizar las citadas modificaciones, realizándose una comparación con el régimen previsto con anterioridad a la reforma.

PALAVRAS-CHAVE: gobierno corporativo; reforma; junta general; órgano de administración; sociedades; Derecho español.

ABSTRACT: The reform for the improvement of corporate governance in Spanish law, introduced by the Law 31/2014, has led to significant changes which have affected not only the board of directors but also the shareholder's meeting, of both traded and non-traded companies. The purpose of the reform is to improve the management of the companies. The following article analyzes these modifications, through a comparison with the previous system.

KEY WORDS: Verd corporate governance; reform; shareholder's meeting; board of directors; companies; spanish law.

SUMÁRIO*:

1. Introdução
 2. Modificações relativas a la junta general
 - 2.1. El reforzamiento del poder de la junta
 - 2.2. Determinación de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales y situación de conflicto de intereses
 - 2.3. Derecho de información del socio
 - 2.4. Impugnación de los acuerdos sociales
 - 2.4.1. Acuerdos impugnables
 - 2.4.2. Legitimación para impugnar
 - 2.4.3. Caducidad de la acción de impugnación
 3. Modificações relativas al órgano de administración
 - 3.1. Deberes de diligencia y lealtad
 - 3.1.1. Deber de diligencia
 - 3.1.2. Deber de lealtad
 - 3.2. Régimen de responsabilidad de los administradores
 - 3.3. Funcionamiento y competencias del órgano de administración
 - 3.4. Sistema de remuneración
- Bibliografía

* El presente trabajo se ha elaborado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado de la AGAUR sobre “Gobierno corporativo de la empresa” (GCE)(2014 SGR 1584).

1. Introducción

El Derecho societario español ha sido objeto de una profunda modificación con la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y que entró en vigor a los 20 días después de su publicación en el BOE¹.

La profunda situación de crisis económica de España ha sido la razón por la que ha surgido la necesidad de analizar la situación del buen gobierno de las sociedades y proponer cambios normativos para alcanzar el objetivo de ese buen gobierno y, de esta forma, mejorar la eficacia y la responsabilidad en la gestión. El origen de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en adelante, LSC) se encuentra en el Plan Nacional de Reformas del año 2013. El Consejo de Ministros adoptó en fecha 10 de mayo de 2013 un acuerdo para la creación de una Comisión de expertos para el análisis de la situación del buen gobierno de las sociedades en España. Se consideró que las normas y recomendaciones vigentes hasta el momento no habían contribuido a mejorar las buenas prácticas empresariales. Por ello, se encomendó a la Comisión de expertos la propuesta de las medidas necesarias para lograr mejorar la gestión de las sociedades. El encargo, cuyo resultado ha sido la Ley 31/2014, tenía dos objetivos: por un lado, la presentación de propuestas normativas de reforma de la legislación societaria, y por otro lado, mejoras que deben mantenerse como recomendación de buen gobierno, lo que ha supuesto la revisión y actualización del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas².

La citada reforma afectó no sólo a las sociedades cotizadas sino también a las no cotizadas. Es en este último aspecto en el que se va a centrar el análisis de la reforma en este artículo. En concreto, son objeto de reforma diversas cuestiones relativas a dos grandes bloques. Un primer bloque concerniente a materias relacionadas con la junta general y los derechos de los accionistas. Y un segundo bloque concerniente al consejo de administración y el estatuto de los administradores, en concreto, a la organización y funcionamiento del consejo de administración, atendiendo particularmente a la remuneración de los consejeros y a las comisiones del consejo.

A pesar de que la reforma tiene como finalidad la mejora del gobierno corporativo, no podemos olvidar que es necesario centrarse no sólo en el perfeccionamiento y mayor control del órgano de administración, sino también en las relaciones de la junta con el órgano de

¹ BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014.

² Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, aprobado el 22 de mayo de 2006; modificación en el año 2006 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad; Texto Refundido de la Ley de Auditorías, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio; Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible; Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma de la Ley de sociedades de capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas; Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas; Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, sobre el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo.

Las recomendaciones de buen gobierno están vinculadas con el principio, aceptado, de “cumplir o explicar”, recogido en concreto en el Libro Verde de la UE sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

administración, puesto que los socios se ven afectados por las decisiones de los administradores en el ejercicio de sus funciones.

2. Modificaciones relativas a la Junta General

Las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 relativas a la junta general pretenden reforzar su papel y abrir las vías oportunas para fomentar la participación de los accionistas en la sociedad. En concreto estas modificaciones afectan a cuatro ámbitos, que serán objeto de análisis en presente artículo: en primer lugar, el reforzamiento del poder de la junta; en segundo lugar, la determinación de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales y las situaciones de conflicto de intereses; en tercer lugar, la delimitación del derecho de información del socio; y en cuarto lugar, el régimen de impugnación de los acuerdos sociales.

2.1. El reforzamiento del poder de la Junta

La primera modificación relativa a la junta, prevista en el artículo 161 LSC³, que afecta tan sólo a las sociedades anónimas, implica otorgarle un mayor protagonismo en la toma de decisiones empresariales. En este sentido, se concede expresamente la posibilidad de que la junta pueda impartir instrucciones en materia de gestión en todas las sociedades de capital, tanto las cotizadas como las no cotizadas, respetando en cualquier caso lo previsto en sus estatutos, que puedan limitar o excluir esta facultad. De este modo, con esta reforma se elimina una diferencia existente hasta el momento entre las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, pues esta facultad tan sólo estaba reconocida en las sociedades de responsabilidad limitada. La finalidad del reconocimiento de esta facultad es permitir la intervención efectiva de la junta en la actividad social, incentivando de este modo una mayor participación de los socios en la sociedad. Con este reconocimiento, la gestión de la sociedad deja de ser una competencia exclusiva del órgano de administración, pues, como se ha afirmado, la junta podrá someter a control las iniciativas de gestión del órgano de administración e impartirle instrucciones. No obstante, debemos decir que la dificultad se encontrará en establecer el límite entre las competencias en materia de gestión del órgano de administración y este reforzamiento del poder de la Junta. En este sentido, será necesario distinguir aquellos supuestos en los que, como consecuencia de estas facultades los socios se

³ El artículo 161 LSC establece lo siguiente: “Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 LSC”. El artículo 234 LSC reconoce a los administradores sociales competencia exclusiva para representar a la sociedad.

convierten en administradores de hecho, a los que les resultaría de aplicación el régimen de responsabilidad de los administradores sociales⁴.

La segunda modificación supone una ampliación de las competencias atribuidas a la junta, reconocidas en el artículo 160 LSC⁵. En este sentido, cabe recordar que las competencias de la junta se pueden clasificar en legales o estatutarias, pues las legales son las que están reconocidas en el artículo 160 LSC con un carácter abierto, y pueden ser ampliadas estatutariamente. En cuanto a las competencias legales, se incorpora un nuevo apartado, la letra f, otorgando a la junta competencia para la aprobación de las operaciones societarias esenciales de activos. Estas operaciones incluyen la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, por los que se deben entender aquellos cuyo valor supere el 25% del total de activos del último balance aprobado. Por tanto, en aquellos supuestos en los que no se supere es valor, la competencia corresponderá al órgano de administración. La incorporación de esta nueva competencia de la junta ha hecho surgir dudas interpretativas como por ejemplo cuál debe la fecha del último balance aprobado para el cálculo del citado 25% del total de activos⁶.

2.2. Determinación de las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos sociales y situación de conflicto de intereses

La reforma introducida por la Ley 31/2014 ha clarificado una duda que se había planteado en sede de sociedades anónimas respecto a la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos sociales. En atención a lo establecido en el artículo 201 LSC con anterioridad a la reforma, los acuerdos se adoptaban por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas, presentes o representados⁷. Esta redacción había supuesto determinadas dudas

⁴ Véase RICARDO CABANAS TREJO, "Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)", in *Diario La Ley*, núm. 8442, 16 de diciembre de 2014, Madrid, Wolters Kluwer.

⁵ El artículo 160 LSC establece: "Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social; b) el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) la modificación de los estatutos sociales; d) el aumento y la reducción del capital social; e) la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente; f) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado; g) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado d domicilio al extranjero; h) la disolución de la sociedad; i) la aprobación del balance final de liquidación; j) cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos".

⁶ Véase RICARDO CABANAS TREJO, "Cambios en el régimen...", *Op. Cit.*

⁷ Debemos recordar que estos son los acuerdos ordinarios, para los que se requiere que en la junta asistan en primera convocatoria accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto y en segunda convocatoria no se exige quórum mínimo, salvo que los estatutos lo establezcan.

Se mantiene que para la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia es necesaria una mayoría reforzada. Estos asuntos son: el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de las nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social. No obstante, como novedad se establece que en estos asuntos, si el capital asistente supera el 50%, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta y se mantiene que si en segunda convocatoria concurren

interpretativas, resueltas por la Ley 31/2014, pues el precepto establecía que los acuerdos se adoptaban por mayoría ordinaria de los accionistas presentes o representados, lo que llevaba a algunos a interpretar que la mayoría ordinaria era la mayoría relativa y para otros que era la mayoría absoluta. Con la actual redacción del artículo 201 LSC se aclara que los acuerdos en sede de sociedades anónimas se adoptan por mayoría simple, entendiéndose por ésta, aquella propuesta que obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado en junta, sin tener en consideración los votos en blanco ni las abstenciones⁸. No obstante, los estatutos podrán establecer mayorías más elevadas.

En materia de votación de acuerdos, se introduce como novedad para todas las sociedades de capital, que aquellos asuntos que sean independientes se voten de forma separada (artículo 197 bis LSC⁹). De esta forma, se intenta garantizar que los accionistas se pronuncien de forma separada y consciente en aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. A pesar de que éste es un concepto jurídico indeterminado, la Ley se pronuncia sobre algunos de los acuerdos que deben ser objeto de votación por separado, sin perjuicio de los que, caso por caso, se determine en sede judicial: el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de administradores; las modificaciones estatutarias en relación con cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 31/2014, la LSC tan sólo contemplaba un régimen de situación de conflicto de intereses en sede de sociedades de responsabilidad limitada. Sin embargo, la Ley 31/2014 lo ha extendido a las sociedades anónimas. La finalidad de este régimen es velar por el interés social, que no se vea perjudicado por el interés personal del socio. En el artículo 190 LSC¹⁰ se contempla un régimen con una doble situación: por un lado, se mantiene la prohibición del derecho de voto del socio para un listado de asuntos

accionistas que representan el 25% o más del capital social con derecho a voto, pero sin alcanzar el 50%, se requiere el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

⁸ Se considera que el accionista que se abstiene o vota en contra está manifestando su voluntad de no participar en la decisión de la junta, por tanto, su posición debe asimilarse a la del accionista que no asiste a la junta y no se hace representar.

⁹ El nuevo artículo 197 bis LSC establece: "1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. 2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la propia modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad".

¹⁰ El artículo 190 LSC establece: "1. El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto: a) autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria; b) excluirle de la sociedad; c) liberarle de una obligación o concederle un derecho; d) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; e) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230. En las sociedades anónimas, la prohibición de ejercitar el derecho de voto en los supuestos contemplados en las letras a) y b) anteriores solo será de aplicación cuando dicha prohibición esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión. 2. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria. 3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incursos en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social"

concretos y, por otro lado, se reconoce un derecho de voto para el resto de asuntos, aunque se prevé una posible impugnación de los mismos.

Tanto en sede de sociedades anónimas como de responsabilidad limitada, el socio está privado del derecho de voto, pues se presume *iuris et de iure* que se encuentra en una situación de conflicto de intereses con la sociedad, en cinco situaciones que conforman un *numerus clausus*¹¹.

La primera situación es aquella en la que el acuerdo tiene por objeto autorizar al socio a transmitir acciones o participaciones que estén sujetas a una restricción legal o estatutaria. La segunda situación es aquella en la que el acuerdo tiene por objeto excluir al socio de la sociedad¹². La tercera situación es aquella en la que el objeto del acuerdo es liberar al socio de una obligación o bien concederle algún derecho. La cuarta situación es aquella que tiene por objeto facilitar al socio cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor. Y finalmente, la quinta situación es aquella que pretende dispensar al socio de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, previsto en el artículo 230 LSC, en los que en una misma persona se reúna al mismo tiempo la condición de accionista y de administrador de la sociedad¹³.

A pesar de que estas situaciones están contempladas tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada, el régimen aplicable contiene algunas diferencias. En el supuesto de que un socio de una sociedad de responsabilidad limitada se encuentre en alguna de estas cinco situaciones, se deberá abstener de voto en ese asunto en concreto. En el supuesto de que nos hallemos en sede de sociedad anónima, el socio tan sólo se verá privado de voto cuando se encuentre en alguna de las tres últimas situaciones contempladas, pues le afectarán las dos primeras tan sólo cuando estén recogidas en los estatutos de la sociedad. Como contempla el artículo 190 LSC, en el caso de que el socio o accionista se encuentre privado del derecho de voto por una situación de conflicto de intereses, sus acciones o participaciones se deducirán del capital para el cómputo de la mayoría de los votos necesaria, en cada caso, para la adopción de los acuerdos sociales.

En nuestra opinión, estas cinco situaciones deben ser interpretadas de una forma restrictiva y no será posible su ampliación por previsión estatutaria. Al margen de las mismas, el socio que se encuentre en otra situación de conflicto de intereses mantendrá el derecho de voto. Sin embargo, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, en caso de

¹¹ A pesar de ello, debe quedar acreditada la causa del conflicto de interés determinante de la privación del derecho de voto. Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 16 de octubre de 2014.

¹² En este sentido debemos mencionar que las causas de exclusión del socio están previstas en el artículo 350 LSC, aplicable tan sólo a las sociedades de responsabilidad limitada, que dispone: “La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia”.

¹³ En este supuesto resulta de interés la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 17 de junio de 2014, con cita a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2007, que la votación sobre la dispensa o autorización del deber de lealtad debe ser individualizada y se debe excluir la votación conjunta respecto de varios socios.

impugnación del acuerdo social, corresponderá a la sociedad o socios afectados la carga de la prueba de que se ha actuado conforme al interés social.

2.3. Derecho de información del socio

El derecho de información del socio, que en Derecho español queda reducido a la información acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de una junta, ha sido objeto de algunas modificaciones por la Ley 31/2014, cuando se ejerce en sede de sociedades anónimas. En concreto, estas modificaciones afectan a los supuestos de denegación del derecho de información, pues la reforma amplía los motivos que justifican el rechazo de la información solicitada y se otorga un mayor margen de discrecionalidad a los administradores sociales en su decisión¹⁴. También se prevén unos nuevos apartados en los que se determina el régimen aplicable ante la vulneración del derecho de información y la responsabilidad exigible al socio en el supuesto de abuso o perjuicio en el uso de la información. La finalidad de estas modificaciones es acabar con un posible ejercicio abusivo del derecho de información y evitar el elevado número de procedimientos seguidos por esta causa, puesto que como ha declarado la jurisprudencia, el derecho de información no es ilimitado sino que está sujeto al límite genérico de su ejercicio en forma no abusiva, objetiva y subjetivamente¹⁵.

En atención al régimen previsto en el artículo 197 LSC¹⁶, se mantiene la distinción de los dos momentos en los que el socio puede solicitar información al órgano de administración: un primer momento, anterior a la celebración de la junta y un segundo momento, durante la celebración de la misma. En cuanto al ejercicio del derecho de información previo a la celebración de la junta, se inicia con el anuncio de la celebración de la junta y finaliza el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la misma. Ante esta solicitud de información, los administradores deben facilitarla por escrito, teniendo como plazo para

¹⁴ No obstante, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 30 de septiembre de 2015, la discrecionalidad no equivale a la arbitrariedad ni a la defensa de intereses espurios.

¹⁵ Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2014.

¹⁶ El artículo 197 LSC prevé: "1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. 2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. 3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. 4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social. 5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general. 6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados."

hacerlo hasta el día de la celebración de la junta. En cuanto a la solicitud de información durante la celebración de la junta, los administradores deben facilitarla durante la misma. Sin embargo, en el supuesto de que los administradores no puedan facilitarla en ese momento, deberán hacerlo por escrito en el plazo de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

La nueva redacción del artículo 197 LSC introduce una modificación que afecta a los supuestos de denegación de la información. Con el actual artículo 197 LSC son los administradores quienes están facultados para decidir si deniegan la información solicitada por los socios. Esta facultad, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/2014, estaba reconocida en sede de sociedades anónimas al presidente de la junta, pues en sociedades de responsabilidad limitada ya estaba atribuida a los administradores.

Como se ha comentado, una de las principales novedades del artículo 197 LSC es la ampliación de los motivos por los que los administradores podrán denegar la información a los socios. Estos motivos son los siguientes: en primer lugar, que la información sea innecesaria para tutela de los derechos del socio; en segundo lugar, que existan razones objetivas para considerar que la información podría utilizarse para fines extrasociales; y en tercer lugar, que su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Hasta la modificación del artículo 197 LSC, el único motivo era que la proporción de la información perjudicase el interés social, que se mantiene aunque se amplía también a las sociedades vinculadas. El artículo 197 LSC mantiene que la información no puede ser objeto de denegación si está apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social. No obstante, la nueva redacción de este artículo ha previsto que los estatutos puedan reducir este porcentaje, siempre que sea superior al 5%.

Una de las novedades más relevantes en este punto está relacionada con la vulneración del derecho de información. La Ley 31/2014, introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 197 LSC que prevé expresamente que la denegación de la información no será causa de impugnación de la junta. En este sentido, la vulneración de este derecho tan sólo facultará al accionista para exigir esa información y solicitar la oportuna indemnización por los daños y perjuicios causados. En nuestra opinión, esto supone rebajar la tutela de accionista respecto de la previsión anterior, ya que la entrega de la información se hará en un momento tardío y el resarcimiento de los daños tendrá problemas de prueba y de cuantificación¹⁷. Sin embargo, queremos subrayar que este apartado tan sólo se refiere a aquella información solicitada verbalmente durante la celebración de la junta y no a la solicitada por escrito con anterioridad a la misma, pues se mantiene como causa de impugnación de los acuerdos sociales la vulneración del derecho de información ejercitado con anterioridad a la celebración de la junta¹⁸. Cabe poner de relieve que en este punto hay una discordancia, que en nuestra opinión no está justificada, entre las sociedades anónimas y las sociedades de

¹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 30 de septiembre de 2015.

¹⁸ Esta distinción está basada en la diferente concepción del derecho de información, según se ejercite antes de la celebración de la junta o bien durante la misma. Pues en este último caso, ya que los administradores pueden facilitar la información dentro de los siete días siguientes a la celebración de la junta, se ha considerado que no es información necesaria para el ejercicio del derecho de voto.

responsabilidad limitada, puesto que en estas últimas no se ha excluido como causa de impugnación de los acuerdos sociales a la vulneración del derecho de información ejercitado durante la celebración de la junta.

Finalmente, la Ley introduce una última novedad, en el apartado 6 del artículo 197 LSC, pues contempla expresamente la posibilidad de que el socio sea responsable por los daños y perjuicios causados en el supuesto de que haya hecho un uso abusivo o perjudicial de la información. No obstante, debemos señalar que esta regla tan sólo está contemplada en sede de sociedades anónimas y no para las sociedades de responsabilidad limitada.

2.4. Impugnación de los acuerdos sociales

Una de las cuestiones más relevantes de la Ley 31/2014 ha sido la profunda modificación introducida en relación al régimen de impugnación de los acuerdos sociales, aplicable tanto a las sociedades anónimas como de responsabilidad limitada. Se adoptan determinadas cautelas en materia de vicios formales, que se consideran poco relevantes, y de legitimación activa, con la finalidad de otorgar una mayor protección al interés social y evitar el abuso del derecho de impugnación. En concreto, las modificaciones han supuesto la concreción de unos acuerdos que pueden ser objeto de impugnación así como la exclusión expresa de otros y un diferente régimen relativo a la legitimación para impugnar los acuerdos y el plazo de caducidad.

2.4.1. Acuerdos impugnables

Con el nuevo régimen de impugnación de los acuerdos sociales, previsto en el artículo 204 LSC¹⁹ y ss., se elimina la clásica distinción entre acuerdos nulos y los acuerdos anulables y

¹⁹ El artículo 204 LSC establece: "1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios. 2. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor. 3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos: a) la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante; b) la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación; c) la participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante

se ha creado una única categoría de acuerdos impugnables. En atención a este régimen, son impugnables los acuerdos que sean contrarios a la ley, a los estatutos sociales, al reglamento de la junta y los que lesionen el interés social. Con anterioridad, los acuerdos nulos eran los acuerdos contrarios a la ley y anulables aquellos contrarios a los estatutos sociales o que lesionaban el interés social, por tanto, se han añadido un nuevo tipo de acuerdos impugnables, cuando el acuerdo sea contrario al reglamento de la junta, que tan sólo es obligatorio para aquellas sociedades anónimas que tengan acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

En cuanto a las causas de impugnación de los acuerdos sociales, la Ley clarifica el concepto de lesión al interés social. En este sentido, se entenderá lesionado no sólo cuando el acuerdo cause un daño al patrimonio social sino también cuando se imponga de una forma abusiva por la mayoría, es decir, en interés propio y en detrimento injustificado de los otros socios, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad. Ha sido admitido por nuestros tribunales que son tres los presupuestos del ejercicio abusivo del derecho: el uso de un derecho, objetiva o externamente legal; un daño a un interés de terceros no protegidos por una específica prerrogativa jurídica; y una inmoralidad o antisocialidad de ese daños, manifestada en forma subjetiva (cuando se actúa con la intención de perjudicar o bien sin un fin serio y legítimo) u objetiva (cuando el daño proviene de un exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)²⁰.

Con la Ley 31/2014 se han previsto expresamente cuatro supuestos en los que se excluye la posibilidad de impugnar el acuerdo social. En primer lugar, no será motivo de impugnación de los acuerdos sociales la infracción de los requisitos procedimentales establecidos por la ley, los estatutos o los reglamentos de la junta para la convocatoria o la constitución del órgano para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano, las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos u otra que tenga un carácter relevante. En segundo lugar, tampoco será motivo de impugnación la incorrección o insuficiencia de la información como consecuencia del ejercicio del derecho de información previo a la celebración de la junta, salvo que la información sea esencial para el ejercicio del derecho de voto o cualquier otro derecho de participación. Este supuesto de exclusión debe ponerse en relación con el derecho de información previsto en el artículo 197 LSC, que hemos comentado con anterioridad, pues, la vulneración del derecho de información durante la celebración de la junta no permitirá, en ningún caso, la impugnación de los acuerdos sociales. En tercer lugar, no será causa de impugnación la participación en la reunión de

para la constitución del órgano; d) la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible. Presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento”.

²⁰ La sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián de 12 de marzo de 2015 clarifica que se debe valorar si ese daño se ha ocasionado por el uso de un derecho amparado externamente por la legalidad y si se den las notas de inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestadas en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, o sin verdadero interés en ejercerlo -ausencia de interés legítimo-), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo). En el mismo sentido véase Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid de 28 de abril de 2014.

personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiese sido determinante para la constitución del órgano. Y en cuarto lugar, tampoco será causa de impugnación la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que hubiesen sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

Como podemos observar, estos cuatro supuestos de exclusión están redactados con carácter general pero tienen excepciones, pues se permitirá la impugnación cuando esas infracciones tengan un carácter relevante, esencial o determinante. Por tanto, debido a la dificultad de determinar ese carácter, se ha previsto que, con anterioridad a entrar en el fondo del asunto, los jueces valoren esa infracción en una cuestión de previo pronunciamiento²¹.

2.4.2. Legitimación para impugnar

La previsión de un régimen único para todos los acuerdos impugnables, sin la distinción entre acuerdos nulos y anulables, ha tenido efectos en la legitimación activa.

En atención a lo previsto en el artículo 206 LSC²², tienen legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales: cualquiera de los administradores de la sociedad, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios. Respecto a estos últimos, con la Ley 31/2014 se exige que hayan adquirido la condición de socios antes de la adopción del acuerdo y que representen, de forma individual o colectiva, al menos el uno por ciento del capital social, a pesar de que los estatutos sociales pueden rebajar este porcentaje. Con anterioridad a la reforma, el artículo 204 LSC reconocía legitimación activa a los mismos sujetos, sin establecer los requisitos que hemos comentado en relación a los socios. No obstante, como excepción, si el acuerdo es contrario al orden público cualquier socio podrá impugnar el acuerdo, con independencia de cuándo haya adquirido esa condición y del porcentaje de acciones del que sea titular. En este sentido, debemos precisar que la nueva redacción de la LSC no sólo admite como acuerdos contrarios al orden público aquellos que los sean por su contenido o causa sino que los amplía a aquellos que también los sean por las circunstancias en las que fueron adoptados.

²¹ En este sentido es de destacar el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona de 9 de abril de 2016 en el que se comenta que a pesar de que desde la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, todas las excepciones procesales que se planteaban se resolvían en el acto de la audiencia previa y sólo se permitían estos incidentes cuando se estaba ante hechos nuevos ocurridos con posterioridad al acto de la audiencia previa.

²² El texto del artículo 206 LSC es el siguiente: "1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital. Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado. 2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero. 3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado. 4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez. 5. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho".

Finalmente, la nueva redacción del precepto añade un apartado 5 al artículo 206 LSC, el que se prevé que la persona que no haya denunciado en el momento oportuno los defectos de forma en el proceso de adopción de los acuerdos no podrá alegarlos, con posterioridad, como causa de impugnación.

2.4.4. Caducidad de la acción de impugnación

La previsión de un único régimen de impugnación de los acuerdos sociales ha tenido repercusiones en el plazo de caducidad de la acción de impugnación, previsto en el artículo 206 LSC. Con la redacción actual, se establece un plazo único de caducidad que es de un año, a diferencia del régimen anterior que distinguía según los acuerdos eran nulos, que estaban sometidos al plazo de caducidad de un año, o bien anulables, que estaban sometidos al plazo de caducidad de 40 días. A pesar de ello, encontramos una excepción con los acuerdos que sean contrarios al orden público, pues la acción no caducará. El concepto de orden público debe ser interpretado de forma restrictiva, ya que de lo contrario se acabaría con la regla de caducidad que aporta seguridad jurídica²³.

Para la determinación del *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo debemos distinguir según la forma de adopción del acuerdo y de si es o no inscribible en el Registro Mercantil. Con carácter general el plazo de caducidad se computa desde la fecha de la adopción del acuerdo. No obstante, si el acuerdo se ha inscrito, el plazo de caducidad se computa desde la oponibilidad de la inscripción. En este punto, querríamos poner de relieve que la Ley ha eliminado la previsión anterior de que si el acuerdo era inscribible, el cómputo se iniciaba desde la fecha de la publicación en el BORME. Por tanto, parece deducirse que el plazo del cómputo se inicia con la fecha del asiento de presentación.

3. Modificaciones relativas al órgano de administración

Como se ha comentado, el segundo bloque de medidas de la Ley 31/2014, que modifican la LSC, afectan al órgano de administración. En este sentido, estas novedades tienen como finalidad lograr un órgano de administración bien gestionado, pues de ese modo, según la exposición de motivos de la Ley, se logrará una mayor eficiencia de las sociedades. En concreto, esas modificaciones afectan a cuatro ámbitos, que serán objeto de análisis en el presente artículo: en primer lugar, una mayor concreción de los deberes de lealtad y

²³ La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de febrero de 2015 recoge que: “debe considerarse como contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales. Ello, en el bien entendido de que, en cuanto al último de los términos señalados, el concepto de orden público que nos ocupa no ha de entenderse reducido a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente, abarcando también derechos que afecten a la esencia del sistema societario”.

diligencia en relación con los casos de conflicto de intereses; en segundo lugar, una mayor concreción del régimen de responsabilidad de los administradores sociales; en tercer lugar, unas normas relativas al funcionamiento del consejo de administración, así como la determinación de competencias indelegables por parte del órgano de administración; y en cuarto lugar, un sistema de remuneración más detallado.

3.1. Deberes de diligencia y lealtad

3.1.1. Deber de diligencia

Como es sabido, los administradores deben adecuar su comportamiento a unos parámetros impuestos por la LSC. Con la reforma introducida por la Ley 31/2014, se concretan los deberes de diligencia y lealtad de los administradores.

El deber de diligencia, previsto en el artículo 225 LSC²⁴, exigible a los administradores en atención al ordenado empresario, se modula según la naturaleza de su cargo y las funciones que tengan atribuidas cada uno de ellos. A pesar de la modificación, consideramos que no se ha conseguido resolver la inconcreción de la que adolecía el precepto, pues el texto añade que los administradores deberán ejercer su cargo con la dedicación adecuada, así como adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, sin una mayor clarificación del alcance de estas obligaciones²⁵.

El administrador debe tener conocimiento de la marcha de la sociedad para lograr un adecuado desarrollo de sus funciones. En este sentido, el artículo 225 LSC preveía que el administrador debía informarse de forma diligente sobre la marcha de la sociedad, pues a ese deber se le ha añadido también el derecho a informarse, esto es, la sociedad deberá facilitarle al administrador toda la información necesaria para que pueda tener conocimiento del desarrollo de la actividad, salvo que hayan actuado de mala fe o bien en interés propio.

Una de las principales novedades de la reforma introducida por la Ley 31/2014 es que por primera vez se acoge en nuestro ordenamiento, pues ya la aplicaban nuestros tribunales²⁶, la regla norteamericana de discreción empresarial, “business judgment rule”, en el artículo 226 LSC²⁷. En atención a este principio, se entenderá que el administrador ha cumplido con su

²⁴ El deber de diligencia de los administradores está previsto en el artículo 225 LSC: “1. Los administradores deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. 2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. 3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones”.

²⁵ Entre las más recientes sentencias destacan las siguientes: Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de noviembre de 2015, Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de noviembre de 2015, Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 28 de abril de 2015, Audiencia Provincial de Sevilla de 18 de febrero de 2015, Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de enero de 2015, Audiencia Provincial de Almería de 23 de diciembre de 2014.

²⁶ Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 y de 29 de marzo de 2007.

²⁷ El artículo 226 LSC prevé: “1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido

deber de diligencia, con independencia del resultado final para la sociedad, cuando para la toma de sus decisiones haya actuado de buena fe²⁸, sin interés personal, con información suficiente y mediante un proceso de decisión adecuado. La Business Judgement rule debe ser considerada como una presunción de carácter *iuris et de iure*, pues una vez ha sido probada la concurrencia de los requisitos para su aplicación, el administrador quedará exonerado de cualquier responsabilidad por infracción del deber de diligencia, ya que no se ha previsto que esta regla sea aplicable salvo prueba en contrario²⁹.

A pesar de que el precepto protege la discrecionalidad empresarial, anuncia que en ningún caso quedarán amparadas por este principio las decisiones que afecten a otros administradores y a personas vinculadas a ellos. Por tanto, se reconoce legalmente que los administradores no son responsables de los posibles errores empresariales cometidos en la gestión de la sociedad, siendo exigible una obligación de medios y no de resultados.

La doctrina ha interpretado el deber de diligencia como aquel en el que se incluyen los siguientes deberes: el deber de profesionalidad, entendido como de actuación del administrador de acuerdo con el nivel de profesionalidad o pericia que cabría esperar de una persona en la misma posición; el deber de dedicación adecuada y de adoptar las medidas necesarias para la correcta gestión del interés social; y el deber de informarse sobre la marcha de la sociedad³⁰.

3.1.2. Deber de lealtad

La reforma de la LSC ha supuesto un reforzamiento del deber de lealtad, previsto en el artículo 227 LSC³¹. A pesar de que se mantiene la misma fórmula, pues se prevé una cláusula general del deber de lealtad y un catálogo de obligaciones derivadas del mismo y evitar las situaciones de conflicto, se determina con mayor detalle cuáles son las obligaciones

cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. 2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230". Sobre la interpretación de este artículo véase Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de marzo de 2016 y de 8 de marzo de 2016, Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de febrero de 2016, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Santander de 26 de febrero de 2016, Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca de 11 de febrero de 2016, Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de diciembre de 2015 y de 23 de noviembre de 2015, Acuerdo del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pamplona de 4 de noviembre de 2015, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de 11 de marzo de 2015, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de octubre de 2014,

²⁸ La buena fe debe ser entendida como la ausencia de una mala fe subjetiva, vinculada a la prevista en el artículo 236 LSC relativa a la responsabilidad resarcitoria de los administradores sociales.

²⁹ Véase CARLOS GÓMEZ ASENSO, "El alcance efectivo de la Business Judgement Rule en el Derecho español: una visión integradora desde el derecho de sociedades y el derecho concursal", in *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 45/2015, pp. 339 y 349, Navarra, Aranzadi. Es destacable que, a diferencia de nuestro Derecho, en el ámbito norteamericano, la Business Judgement Rule tiene la consideración de presunción *iuris tantum*.

³⁰ Véase CARLOS GÓMEZ ASENSO, "El alcance efectivo de la Business Judgement Rule...", *Op. Cit.*, pp. 329 y 330.

³¹ Según el artículo 227 LSC: "1. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buen fe y en el mejor interés de la sociedad. 2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador".

derivadas de ese deber³². En atención a la cláusula general del deber de diligencia, los administradores deben desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante y además obrar de buena fe en interés de la sociedad. En este sentido, también se amplía el alcance de la sanción aplicable a los administradores en el caso de que haya una infracción del deber de lealtad, puesto que además de que deberán indemnizar a la sociedad por el daño que hayan causado, deberán devolverle aquello que hayan obtenido en concepto de enriquecimiento injusto.

Como hemos comentado, la nueva redacción de la LSC prevé un artículo en el que se contemplan cuáles son las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad. Este artículo es el 228 LSC³³ y en él se incluyen los deberes que hasta ahora estaban regulados en diversos artículos, como pueden ser el deber de evitar las situaciones de conflicto, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para no incurrir en situaciones de conflicto entre los propios y los de la sociedad o bien abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos en los que haya una situación de conflicto de intereses, así como el deber de secreto relativo a las información y datos a los que se haya tenido acceso en el desempeño del cargo, incluso una vez cesado del mismo. Sin embargo, se introduce como novedad la obligación de desempeñar las funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros y la prohibición de ejercitar las facultades propias de su cargo con un fin diferente para el que se le concedió.

El régimen de evitar las situaciones de conflicto de interés se mantiene, a pesar de que se concentran en el artículo 229 LSC varias situaciones en las que el administrador se deberá abstener, que hasta el momento estaban dispersas por el texto legal, y se añaden algunas no previstas con la normativa anterior. Las situaciones calificadas de conflicto, previstas en el texto anterior son las siguientes: utilizar el nombre de la sociedad o invocar la condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas; aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad y desarrollar, por cuenta propia o ajena, actividades que supongan una competencia con la sociedad o bien que le sitúen en

³² Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 5 de mayo de 2016, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 2016, Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2016, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza de 10 de marzo de 2016, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 2016, Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de diciembre de 2015 y 22 de diciembre de 2015, Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015, Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de 2 de diciembre de 2015, Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 1 de diciembre de 2015, Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de noviembre de 2015.

³³ En atención a lo previsto en el artículo 228 LSC, las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad son las siguientes: “En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a: a) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas; b) guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera; c) abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado; d) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; e) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad”.

un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Pero como hemos comentado, otras situaciones de la nueva redacción del artículo 229 LSC se han incorporado como novedad: realizar transacciones con la sociedad, salvo operaciones ordinarias de escasa relevancia y sin influencia en la imagen fiel del patrimonio; hacer uso de los activos esenciales, incluida la información confidencial de la sociedad, con fines privados y obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

Ante una situación de conflicto de intereses, los administradores deben comunicar a los otros administradores, o bien a la junta si el administrador es único, la existencia de la misma, puesto que deberá ser objeto de información en la memoria de la sociedad.

En nuestra opinión, resulta de interés destacar que la nueva redacción de la LSC, en concreto el nuevo artículo 230 LSC, prevé de forma expresa el carácter imperativo del régimen de deber de lealtad de los administradores, a pesar de que ya se venía aplicando de este modo por los tribunales, por tanto, no se admitirán disposiciones estatutarias que lo limiten o contradigan. Sin embargo, también se ha regulado un régimen de dispensa, por parte de la junta o de los administradores, según los casos y reuniendo determinados requisitos, siempre que esa operación no perjudique el patrimonio social y que se realice en condiciones de mercado³⁴.

Finalmente, respecto al régimen de deberes de los administradores, como novedad se incorpora expresamente, el artículo 232 LSC, que ante una infracción del deber de lealtad, es posible el ejercicio de acciones de responsabilidad frente a los administradores pero también es posible el ejercicio de acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y anulación de actos y contratos celebrados por los administradores.

3.2. Régimen de responsabilidad de los administradores

La responsabilidad de los administradores es una de las materias clave del gobierno corporativo. Como es bien sabido, en atención a lo previsto en el artículo 236 LSC³⁵, los

³⁴ El artículo 230 LSC distingue según los casos, entre la dispensa otorgada por la junta o bien por el órgano de administración. Por un lado, será otorgada por la junta cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. Además en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, corresponderá a la junta la dispensa relativa a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera o cuando se dirija al establecimiento con la sociedad de una relación de servicios u obra. Y por otro, en el resto de situaciones corresponderá la dispensa al órgano de administración, siempre que esté garantizada la independencia de los miembros del órgano respecto del administrador dispensado.

³⁵ El artículo 236 LSC establece: "1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales. 2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general. 3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas

administradores son responsables frente a la sociedad, a los socios y a los acreedores de los daños que causen por su actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o bien por aquellos realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre que haya intervenido dolo o culpa.

Esta responsabilidad se caracteriza por tener un carácter resarcitorio o indemnizatorio, por tanto, su exigencia requiere la concurrencia de los tres requisitos de la responsabilidad civil por daños: una acción u omisión, un daño y una relación de causalidad entre ambos. En relación a estos requisitos, con la reforma introducida por la Ley 31/2014, se incorpora expresamente en el artículo 236 LSC que el administrador sólo será responsable de sus actos si ha actuado con dolo o culpa, tal y como los tribunales venían exigiendo y la doctrina mayoritaria, pues de lo contrario la responsabilidad de los administradores tendría un carácter objetivo. En cuanto a esta culpabilidad, se introduce una presunción de existencia de la misma cuando el acto realizado por los administradores haya sido contrario a la ley o a los estatutos sociales. Por tanto, podemos distinguir el *onus probandi*, en atención a si el acto realizado es contrario a la ley o a los estatutos sociales, la culpabilidad se presume, salvo prueba en contrario, pero si es contrario a alguno de los deberes de los administradores que no están previstos en la ley o los estatutos la culpabilidad del administrador deberá ser probada por el actor³⁶.

Esta responsabilidad resarcitoria ya venía siendo exigible, con anterioridad a la reforma operada por la Ley 31/2014, no sólo a los administradores de derecho sino también a los de hecho. No obstante, se introduce como novedad una definición de los mismos, en el nuevo apartado 3 del artículo 236 LSC, por la que se debe entender que es son personas que en la realidad del tráfico desempeñan sin título, o con título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias del administrador, y aquellas personas bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad. Por tanto, se acoge una definición amplia de administrador de hecho, incluyéndose no sólo los administradores notorios sino también los ocultos³⁷.

En el caso de que un administrador sea persona jurídica, la persona física representante del mismo es quien está sometido a los deberes y obligaciones exigibles al administrador. Sin embargo, resulta de interés destacar la nueva extensión introducida por el artículo 236 LSC,

instrucciones actúen los administradores de la sociedad. 4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella. 5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador”.

³⁶ Véase MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCIA, “La reciente redacción del artículo 236 de la Ley de sociedades de capital: ¿nuevos presupuestos? ¿nuevos responsables?”, *in Revista de Derecho de sociedades*, núm. 44/2015, p. 237, Navarra, Aranzadi.

³⁷ Véase MARÍA ISABEL GRIMALDOS GARCIA, “La reciente redacción...”, *Op. Cit.*, p. 244. Por administrador notorio se debe entender aquel que careciendo de título válido se presente como administrador frente a socios y terceros, ejerciendo las funciones que le son propias. Y por administrador oculto se debe entender aquel que ejerce las funciones de forma indirecta, a través de una influencia decisiva y constante sobre los administradores de derecho.

porque en caso de sentencia condenatoria del administrador persona jurídica, éste será responsable de forma solidaria con su representante persona física.

Como es bien sabido, la acción que tiene por objeto el resarcimiento del daño a la sociedad es la acción social y la que tiene por objeto el resarcimiento del daño directo causado a los socios y los acreedores es la acción individual. En el caso de la acción social de responsabilidad, la redacción actual de la LSC ha mantenido que están legitimados la sociedad, los socios y los acreedores. En primer lugar, la sociedad estará legitimada para interponer la acción. Para ello será necesario un previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. En segundo lugar, los socios cuando posean al menos el 5% del capital social cuando habiendo solicitado a los administradores la convocatoria de una junta y éstos no lo hayan hecho o bien cuando la sociedad no entable la acción en el plazo de un mes desde la fecha de adopción del acuerdo o bien cuando el acuerdo ha sido contrario a la exigencia de la responsabilidad. Sin embargo, como novedad introducida por la Ley 31/2014, no es necesario solicitar la convocatoria de la junta cuando la acción social de responsabilidad esté fundamentada en una infracción del deber de lealtad, a pesar de que se sigue exigiendo que sean titulares al menos del 5% del capital social. Y en tercer lugar, los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

La redacción actual de la LSC ha previsto por primera un plazo de prescripción de la acción, en el artículo 241 bis LSC³⁸. Hasta el momento se aplicaba el plazo de 4 años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio³⁹, pues no había una disposición legal expresa, en el que se preveía que la acción contra los administradores terminaba a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaban en el ejercicio de la administración. El artículo 241 bis LSC mantiene ese plazo de cuatro años pero cambia el *dies a quo* para el cómputo del mismo, ya que en la actualidad ese plazo empieza a contar desde el día en que la acción haya podido ejercitarse.

3.3. Funcionamiento y competencias del órgano de administración

Como se ha comentado con anterioridad, una buena organización del órgano de administración contribuye a la mejora de la eficiencia en la gestión de la sociedad. El legislador, consciente de esta realidad, ha introducido con la Ley 31/2014 una serie de medidas dirigidas a lograr un correcto funcionamiento del consejo de administración. En

³⁸ El artículo 241 dispone: “La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.”

³⁹ Real Decreto de 22 de agosto de 1885. BOE núm. 289 de 16 de octubre de 1885.

esta línea, como novedad, se impone, en el artículo 245 LSC⁴⁰, al consejo la obligación de reunirse, como mínimo, con una frecuencia trimestral, con la finalidad de que tenga un mayor control y conocimiento de la marcha de la sociedad. Sin embargo, a pesar de esta nueva norma de funcionamiento, no se ha previsto un régimen sancionador ante un incumplimiento por parte del consejo.

El consejo de administración, si los estatutos no lo impiden, puede no solo conferir apoderamientos singulares sino también puede designar, entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas. En este sentido, en materia de delegación de facultades se ha adoptado una nueva medida relevante, pues si se nombran consejeros delegados o consejeros con funciones ejecutivas es necesario que la relación entre esos consejeros y la sociedad quede recogido en un contrato que deberá ser previamente aprobado por el consejo de administración, con el voto favorable de las dos terceras partes del consejo. En este contrato se debe concretar los elementos que conforman la retribución por esas funciones ejecutivas, no pudiéndose percibir una retribución por otro concepto.

En materia de delegación de facultades, con la nueva redacción de la LSC se adoptan dos medidas relevantes: por un lado, como hemos comentado, si se nombran consejeros delegados o ejecutivos es necesario plasmar la relación con la sociedad en un contrato; y por otro, se amplían las competencias indelegables del consejo. Hasta la entrada en vigor de la Ley 31/2014 eran competencias indelegables del consejo de Administración las siguientes, previstas en el artículo 249 LSC: la rendición de cuentas de la gestión social, la presentación de balances a la junta general y las facultades concedidas por la junta al consejo, salvo que la delegación fuese expresamente autorizada por la junta. A pesar de que estas competencias se mantienen como indelegables, el texto vigente las ha ampliado, acogiendo la interpretación amplia que hacía la jurisprudencia sobre las competencias indelegables. En esta línea, las nuevas competencias indelegables son las siguientes: la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido el consejo y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado; la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad; la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad; su propia organización y funcionamiento; la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe sea indelegable; el nombramiento y la destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato; el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución; las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros; la convocatoria de la junta general y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos; y la política relativa a las acciones o participaciones propias.

⁴⁰ Con anterioridad a la reforma, el consejo de administración se debía reunir de forma necesaria, al menos, una vez al año con el cometido de formular las cuentas anuales.

Finalmente, en cuanto a la impugnación de los acuerdos del consejo, se introducen relevantes modificaciones. Los acuerdos del consejo, en atención a lo establecido en el artículo 251 LSC, se podrán impugnar por las mismas causas por las que se pueden impugnar los acuerdos de la junta, esto es: por ser contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento del consejo y por ser lesivos para el interés social. En este sentido, se han ampliado las causas de impugnación pero también se modifica el porcentaje exigible para impugnar, pues se rebaja el porcentaje exigible, en la actualidad, podrán impugnar aquellos titulares de, al menos, el 1% del capital social, frente al 5% del capital que se exigía con anterioridad a la reforma.

3.4. Sistema de remuneración

El último bloque relativo a los administradores que ha sido objeto de modificación por la Ley 31/2014 es el régimen de remuneración. Este régimen ha sido objeto de una profunda modificación, a pesar de que se mantiene la presunción de la gratuidad en el cargo, salvo que los estatutos establezcan lo contrario. La modificación ha supuesto una clarificación de los conceptos que pueden conformar la retribución, la imposición de una limitación cuantitativa, así como el establecimiento de un procedimiento para la determinación de la remuneración.

El artículo 217 LSC, en el apartado 2, recoge a modo de título ejemplificativo un listado de conceptos retributivos. En atención a lo previsto en este precepto, la retribución puede ser cualquier de éstas: una asignación fija; dietas de asistencia; participación en beneficios, una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; una asignación de acciones o bien una remuneración vinculada a la evolución de la sociedad; indemnizaciones por cese, cuando éste no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones; y en un sistema de ahorro o previsión. Por tanto, dado el carácter de *numerus apertus* de este listado, los estatutos pueden fijar cualquier otro sistema. A pesar de ello, se debe tener en cuenta el nuevo límite cuantitativo establecido por este mismo artículo, pues se exige que la remuneración del administrador sea proporcional, desde un punto de vista razonable, con la situación económica de la sociedad y los estándares del mercado de empresas comparables.

La decisión sobre el importe máximo de la remuneración de los administradores corresponde a la junta y estará vigente hasta que la misma decida su modificación, correspondiendo a los propios administradores o, en su caso al consejo de administración, la distribución concreta entre los administradores.

La LSC regula con especial detalle dos tipos concretos de remuneración: la remuneración mediante la participación en beneficios y la remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.

Respecto al primer tipo de remuneración, el artículo 218 LSC mantiene que ante este tipo de remuneración, los estatutos deben hacer constancia expresa del sistema escogido, concretando el porcentaje exacto de participación o bien estableciendo un porcentaje máximo, siendo la junta la que determine la cuantía concreta en cada ejercicio social. No obstante, para el caso de que la sociedad sea de responsabilidad limitada, se mantiene como en la redacción anterior a la modificación, que ese porcentaje no podrá superar el 10%. A pesar de que si la sociedad es anónima, la Ley no establece ningún límite cuantitativo, el artículo 218 LSC, tanto en su redacción actual como en la anterior, exige que, de forma previa al reparto de beneficios a los administradores, se haya cubierto la reserva legal y la estatutaria y se haya reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento u otro tipo más alto que hayan establecido los estatutos sociales. Por tanto, en la misma línea que en las sociedades de responsabilidad limitada, en las anónimas se está garantizando una protección a los acreedores, en atención a las reservas que deben estar cubiertas, así como a los accionistas, en atención al dividendo mínimo que deben cobrar. Respecto a este último, cabe mencionar que la nueva redacción del artículo 218 LSC ha clarificado cuál es la base para el cálculo del dividendo a repartir entre los accionistas, siendo el valor nominal de las acciones, por tanto, con independencia de que éstas se hayan o no desembolsado en su totalidad.

En cuanto al segundo tipo de remuneración regulada detalladamente en la LSC, el artículo 219 LSC determina que en caso de que la remuneración de los administradores esté vinculada a acciones de la sociedad, por tanto, sólo aplicable a sociedades anónimas, los estatutos sociales deberán preverlo y será necesario recabar un acuerdo de la junta para su aplicación. Este sistema puede consistir en una entrega de acciones u opciones sobre las acciones o bien consistir en retribuciones referenciadas al valor de las acciones. Puesto que la aplicación de este sistema requiere de acuerdo de junta, éste debe determinar el número máximo de acciones que se podrán asignar así como acordar el precio del ejercicio de los derechos de opción o bien determinar el sistema de cálculo de ese precio. En este sentido, la reforma de la LSC ha permitido que la junta no tenga que acordar el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio al sistema de retribución, sino que puede ser un número máximo, dejando al órgano de administración su concreción, así como determinar el sistema de cálculo del precio del ejercicio de los derechos de opción, siendo también el órgano de administración el que determine el precio concreto.

Ante una ausencia de regulación sobre una retribución específica para los consejeros ejecutivos, la doctrina y la jurisprudencia reclamaba la previsión de una duplicidad de remuneraciones en los casos de consejeros con funciones delegadas, distinguiendo según las funciones fueran o no inherentes al cargo de administrador⁴¹. En este sentido, la Ley 31/2014 ha regulado, por primera vez, un régimen de retribución de los consejeros delegados o aquellos que tengan funciones ejecutivas. Por tanto, los consejeros delegados tendrán una doble remuneración: una primera por sus funciones de consejero, que debe

⁴¹ Véase Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fechas 5 de noviembre de 2015, 30 de julio de 2015 y 26 de junio de 2015.

estar contemplada en los estatutos sociales y otra para las funciones ejecutivas, que debe estar contemplada en el contrato firmado entre la sociedad y ese consejero⁴².

Bibliografía

AA.VV., Grupo de Gestión de Conocimiento Mercantil de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, “Nota monográfica sobre la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo”, in *La Ley mercantil*, 4 de diciembre de 2014, Madrid, Wolters Kluwer.

AA.VV. *Comentarios a la reforma del régimen de la junta general de accionistas en la reforma del buen gobierno de las sociedades. Examen del informe de la comisión de expertos y del proyecto de reforma de la Ley de sociedades de capital*, Javier Wenceslao Ibáñez Sánchez (dir.), Navarra, Thomsom Reuters, 2014.

CABANAS TREJO, RICARDO, “Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)”, in *Diario La Ley*, núm. 8442, 16 de diciembre de 2014, Madrid, Wolters Kluwer.

FARRANDO MIGUEL, IGNACIO, “La reforma de la LSC y el régimen transitorio de la impugnación de acuerdos sociales”, in *Diario la Ley*, núm. 8491, 2 de marzo de 2015, Madrid, Wolters Kluwer.

GÓMEZ ASENSO, CARLOS, “El alcance efectivo de la Business Judgement Rule en el Derecho español: una visión integradora desde el derecho de sociedades y el derecho concursal”, in *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 45/2015, pp. 321 a 358, Navarra, Aranzadi.

GRIMALDOS GARCÍA, MARÍA ISABEL, “La reciente redacción del artículo 236 de la Ley de sociedades de capital, ¿nuevos presupuestos? ¿nuevos responsables?”, in *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 44/2015, pp. 233 a 259, Navarra, Aranzadi.

HIDALGO ROMERO, RAFAEL, “Los deberes y la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital no cotizadas en el proyecto de ley por la que se modifica la ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo”, in *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6/2014, Navarra, Thomsom Reuters.

JUSTE MENCÍA, JAVIER / CAMPINS VARGAS, AURORA, “Retribución de los consejeros delegados. Comentario a la RDGRN de 30 de julio de 2015”, in *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 45/2015, pp. 491 a 500, Navarra, Aranzadi.

MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA / GARCÍA DE DUEÑAS, ALFONSO, “Gobierno corporativo: mejorar el modelo de gobierno de la sociedad”, in *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 899/2015, Navarra, Thomsom Reuters.

⁴² Véase JAVIER JUSTE MENCÍA: “Retribución de los consejeros delegados. Comentario a la RDGRN de 30 de julio de 2015”, in *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 45/2015, p. 496, Navarra, Aranzadi.

PÉREZ MORIONES, ARÁNZAZU, “Aproximación al proyecto de ley por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo: las novedades en materia de junta general y derechos de los accionistas”, *in Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6/2014, Navarra, Thomson Reuters.

RODRÍGUEZ DÍAZ, ISABEL, “El ejercicio anticipado del derecho de información y el perjuicio del interés social”, *in Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 134/2014, pp. 97 a 124, Valladolid, Lex Nova.

SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA, EDUARDO, “Proyecto de ley de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la reforma del gobierno corporativo: novedades en materia de impugnación de acuerdos sociales”, *in Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2014, Navarra, Thomson Reuters.